HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 286

PERIODO LEGISLATIVO 19 80

EXTRACTO: BLOQUE P.J. - PROYECTO DE LEY CREANDO LA "CARRERA DE PARAMEDICOS". -

Entró en la sesión de: 20-8-80

COMISION Nº 3-2-1

Orden del Día Nº

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

LEGISLATURA TERRITORIAL
MESA DE ENTRADA
19.9.90
SEC. C Nº 286 HORA 17:45

F U N D A M E N T O S

La Isla de Tierra del Fuego, no es ajena al resto del País en lo referente a la crisis económica que atraviesa, siendo varias las soluciones que debe brindar en los distintos niveles,y escasos / los recursos con los que cuenta.

La Salud Pública no deja de formar parte de esta crisis Territorial, teniendo que tratar de brindar la mayor cobertura con los menores gastos posibles y priorizando muchas veces lo urgente sobre lo importante.

Uno de los grandes problemas asistenciales que atraviesa la Isla es la cobertura de emergencias periféricas , pués en estos momentos , no se cuenta con un sistema organizado desde el Estado, y lo poco existente en el ámbito privado ha demostrado ser demasiado honeroso y poco efeciente.

Se debe tratar de compatibilizar , los escasos recursos con la / debida eficiencia que este tema requiere, no pudiendo montarse desde el Estado, todo un aparataje que eleve los costos a cifras desproporcionadas, a los requerimientos reales que se presentan.

Dentro de las posibilidades existentes, se sugiere analizar la / creación de un cuerpo de PARA-MEDICOS, auxiliares altamente capacitados o como quiera llamárselo, que pueden considerarse los ojos oídos y brazos ejecutores del profesional médico , con un entrenamiento tal que lo convierta en altamente confiable y efectivo.

La implementación de dicho cuerpo, permitiría llenar un vacío dentro de la Salud Pública Territorial, a un menor costo , que el que pueda surgir de un cuerpo de profesionales médicos , pero con igual o similar calidad en su operatividad .

La gran mayoría de las personas que habitamos este suelo procedemos de distintos puntos del País, siendo considerados en más de una o oportunidad pioneros por los seres queridos, amigos o vecinos que dejamos en nuestra provincia.No es nuestra intención plantear aquí si esto es real, o un sobredimensionamiento de quienes nos ven a la dis

MARIO CACCIA
Legislador

WALTER R. AGÜERO
Legislador

tancia , pero si nos planteamos que este cuerpo de para-médicos, cuya eficacia está altamente demostrada en otros países, no existe en ninguna parte del País.

La creación de este nivel territorial, nos convertiría en pioneros avanzados en el tema salud, redituando además un prestigio sanitario que ninguna provincia o territorio despreciaría , sin caer en falsa modestia.

Se deben además implementar las medidas necesarias, para que no quede este esquema fuera de la Legislación Nacional, a nivel del ejercicio de la medicina y actividades de colaboración, tratando de compatibilizarlas, para el logro de una mejor cobertura a un bajo costo.

Por lo expuesto, creemos que esta HONORABLE LEGISLATURA, atenderá a esta cuestión poniendo lo mejor de sí, para poder dar curso a este humilde anteproyecto de Ley.

DANIEL OSCAR LOCASO
Legislador

WALTER R. AGÜERO
Legislador

MARIO CACCIA
Legislador

CAPITULO III: DEBERES Y PROHIBICIONES

ARTICULO 13: Les está permitido a los profesionales paramédicos:

a) Realizar emergencias periféricas.

b) Evaluar y determinar situaciones con respecto al/ los pacientes.

c) Informar al médico del cual depende, signos, síntomas, estado general, con respecto a la patología de/ los asistidos.

d) Evaluar y determinar la forma de traslado.

e) REALIZAR ESTRICTAMENTE Y SOLAMENTE BAJO INDICACION MEDICA, Terapia endovenosa, intubación orotraqueal cricotiroideotomía, ligadura de vasos, sondeo naso gástrico, sondeo vesículo uretral, canalización venosa, por punción y/o método cruento, desfibrilación cardíaca, inyección intracardíaca y laringoscopía directa.

f) Asistir partos no complicados, en presentación cefálica y en período expulsivo inminente.

g) Asistir partos en presentación pelviana, solamente con expulsión del tronco.

h) Realizar todo tipo de método o maniobra semiológica.

ARTICULO 14: Les está prohibido a los profesionales paramédicos:

a) Comunicar diagnóstico a pacientes, familiares allegados, etc.

b) Efectuar pronósticos.

c) Realizar vendajes enyesados.

d) Modificar la vía de administración o la dosis de medicamentos que fuera indicada , sin autorización del profesional.

e) Prescribir recetas, y/o medicamentos, y o fármacos, y/o drogas, o sustancias de cualquier tipo , aún con autorización médica.

f) Efectuar indicaciones terapéuticas.

MARIO ALBERTO MANFREDOTTI
Legislador

MARIO CACCIA
Legislador

WALTER R. AGUERO
Legislador

g) Desempeñarse en sus funciones en forma independiente.

ARTICULO 15: Solamente actuará sin mediar indicación médica cuando quedare sin comunicación con la central Hospitalaria y/o centrales que pudieran realizar "puentes" radiales, y cuando la situación del asistido entrañe peligro inminente para su vida.

ARTICULO 16: Serán obligaciones del personal Paramédico:

a) Realizar emergencias periféricas.
b) Atención y traslado de los pacientes.
c) Cuidado y mantenimiento del equipamiento que dispone.
d) Registrar en forma escrita signos,síntomas,observaciones y evolución de los pacientes.
e) Capacitación en servicio y actualización periódica.
f) Llevar control y registro estadístico de prestaciones.
g) Informar al superior inmediato periodicamente las anormalidades que se susciten con respecto a sus funciones, de los cambios y/o modificaciones en la unidad móvil y sistema de comunicación.
h) Someterse a exámen aptitudinal y psicofísico periódico.
i) Realizar sus tareas con un régimen laboral de 40(cuarenta) horas semanales.
j) Provisión y reposición de los insumos de la unidad móvil.
k) Solicitar a las autoridades correspondientes la ropa necesaria a tales fines.

ARTICULO 17: La retribución de este personal será diferenciada con un porcentual , de acuerdo al total de las remuneraciones de su categoría de revista.

MARIO CACCIA
Legislador

MARIO ALBERTO MANFREDOTTI
Legislador

WALTER R. AGUERO
Legislador

CAPITULO IV: DE LAS SANCIONES

ARTICULO 18: Sin perjuicio de lo que determinen la legislación penal civil vigente se aplicarán de acuerdo a la gravedad de la infracción , las siguientes sanciones:

a) Inhabilitación de un mes a cinco años.
b) Inhabilitación de cinco a diez años.
c) Las sanciones a las quesse refieren los Art. 30, 31 y 32 de la Ley 22.140 y su reglamentación.

CAPITULO V: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 19: El ingreso a la carrera de Paramédico, será mediante concuerso de oposición, sea cual fuere el número de postulantes.
ARTICULO 20: El cupo máximo de participantes en los cursos a los fines de la presente carrera, será de 14(catorce) personas en la Ciudad de Ushuaia.
ARTICULO 21: En los supuestos del Art. 13 Inc. f y g , sólo será justificable si no se llega a un Centro asistencial con la premura necesaria.
ARTICULO 22: Solo se realizará un curso a los fines de la presente Ley para obtener 28 (veintiocho) egresados entre las dos ciudades (Río Grande y Ushuaia) y solamente se capacitará a más personas cuando por diversas causas , egresaren del plantel como mínimo ocho(8) Paramédicos.-

DANIEL OSCAR LOCASO
Legislador

WALTER R. AGÜERO
Legislador

MARIO CACCIA
Legislador

MARIO ALBERTO MANFREDOTTI
Legislador